



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 5916**

Promulgada el 26/04/82. Impuesto a las Actividades Económicas.  
Boletín Oficial N° 11.466, del 29 de abril de 1982.

**Ministerio de Economía**

Expediente N° 11-18.024/82.

Visto lo actuado en el expediente N° 11-18.024/82 del Registro del Ministerio de Economía y el Decreto Nacional N° 877/80 en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Sustitúyense los artículos 10 al 12 inclusive de la Ley N° 5.524 de fecha 18 de enero de 1980, modificada por la Ley N° 5.752/81 por los siguientes:

Impuesto a las Actividades Económicas:

Art. 10.- De conformidad al artículo 175 del Código Fiscal, fíjase en el diecinueve por mil (19%) la alícuota general del Impuesto a las Actividades Económicas.

Art. 11.- Por las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará de acuerdo a las siguientes alícuotas especiales:

- 1) Del diez por mil (10%): La actividad de producción primaria: ictícola, agropecuaria, forestal y minera, en su primer etapa de comercialización.
- 2) Del quince por mil (15%): Las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal:
  - a) Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
  - b) Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
  - c) Industria de la madera y productos de la madera.
  - d) Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.
  - e) Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
  - f) Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.
  - g) Industrias metálicas básicas.
  - h) Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
  - i) Otras industrias manufactureras.

Déjase establecido que las industrias que ejerzan las actividades enumeradas precedentemente cuando vendan sus productos o presten sus servicios a consumidor final, tributarán el impuesto correspondiente a estos ingresos aplicando la alícuota general del diecinueve por mil (19%). A estos efectos debe entenderse como venta o prestaciones de servicios a consumidor final aquéllas que sean realizadas en su última etapa de comercialización y/o consumo.

La actividad de construcción no está incluida en este inciso por lo que le corresponde la aplicación de la alícuota general.

3) Del treinta por mil (30%):

- a) Compraventa de automotores usados.
- b) Bares, restaurantes, cafés, cervecerías, peñas, confiterías y establecimientos similares.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- c) Servicios funerarios.
- d) Actividades desarrolladas por compañías, empresas o artistas de variedades y demás espectáculos.
- 4) Del cuarenta por mil (40%o):
  - a) Comercialización de billetes de loterías y boletas de tómbola y todo tipo de juego de azar autorizado.
  - b) Toda actividad de intermediario que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como: consignaciones, administración de inmuebles, intermediación en la compraventa de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, en la colocación de dinero en hipotecas, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros o actividades similares.
  - c) Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables.
  - d) Casas de cambio y de compraventa de títulos.
  - e) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras.
  - f) Préstamos de dinero con garantía hipotecaria o prendaria, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
  - g) Toda actividad en la cual la base imponible esté constituida por la diferencia entre precio de venta y precio de compra.
  - h) Las actividades desarrolladas por empresas que presten servicios de comunicaciones telefónicas y/o radiollamadas.
- 5) Del cincuenta por mil (50%o):
  - a) Alquiler o subalquiler de películas cinematográficas.
  - b) Circos.
- 6) Del ochenta por mil (80%o):
  - a) Salones o lugares de juegos de entretenimientos en general, ya sean independientes o anexos a otra actividad.
  - b) Parques de diversiones o similares, excepto parques infantiles exclusivamente, con radicación permanente en la Provincia, los que estarán sujetos a la alícuota general.
  - c) Comercio de muebles, útiles o artículos varios usados, excepto libros.
  - d) Préstamos de dinero sin garantía hipotecaria o prendaria y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
  - e) Salones de bailes o similares (incluida la consumición) no comprendidas en el apartado a) del inciso 7 y apartado a) del inciso 8 del presente artículo, se cobre o no derecho de entrada y con o sin despacho de bebidas.
- 7) Del ciento cincuenta por mil (150%o):
  - a) Boites o lugares en donde se expende bebidas (alcohólicas o no) y se difunda músicaailable, acondicionados con sistemas de iluminación disminuida y/o especial, cualquiera sea su denominación.
- 8) Del doscientos cincuenta por mil (250%o):
  - a) Cabarets, wiskerías o similares con o sin despacho de bebidas, con o sin alternadoras y establecimientos de análogas actividades aunque tengan distintas denominaciones.
  - b) Hoteles y moteles por hora y análogos con prescindencia de la calificación que hubiera merecido a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole.
  - c) Explotación de juegos o entretenimientos mediante la utilización de máquinas electrónicas.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 12.- Fíjense en los importes que se indican a continuación los montos de impuesto mínimo anual a pagar en cada caso, con excepción de los ingresos provenientes de la actividad de locación de inmuebles, en cuyo caso el impuesto a ingresar será el que surja de la aplicación de la alícuota respecto de la base imponible.

- a) De un millón ochenta mil pesos (\$1.080.000): Para las actividades gravadas con el tasa del diez por mil (10%o), que no tengan establecido un mínimo especial. Para las profesiones liberales ejercidas por profesionales universitarios. Para los kioscos de venta de cigarrillos y golosinas, exclusivamente.
- b) De un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$1.440.000). Para las actividades gravadas con la tasa del quince por mil (15%o) y diecinueve por mil (19%o), que no tengan establecido un mínimo especial. Comercialización de billetes de loterías y boletas de tómbola y todo tipo de juego de azar autorizado, realizada por subagencias. Comercialización minorista de cigarrillos, cigarrillos y tabacos cuyas ventas sean realizadas a consumidor final y sea complementaria de otra actividad principal sujeta al mínimo fijado en este inciso.
- c) De dos millones ciento sesenta mil pesos (\$2.160.000). Para las actividades gravadas con la tasa del treinta por mil (30%o) que no tengan establecido un mínimo especial. Para las actividades realizadas por los vendedores ambulantes sin negocio o local establecido.
- d) De dos millones setecientos mil pesos (\$2.700.000). Para las actividades gravadas con la tasa del cuarenta por mil (40%o) que no tengan establecido un mínimo especial.
- e) De tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000). Para las actividades gravadas con la tasa del cincuenta por mil (50%o), que no tengan establecido un mínimo especial.
- f) De cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$5.400.000). Para las actividades gravadas con la tasa del ochenta por mil (80%o) que no tengan establecido un mínimo especial.
- g) De siete millones doscientos mil pesos (\$7.200.000). Por cada máquina o juego a que se refiere el inciso 8) apartado c) del artículo anterior.
- h) De ocho millones de pesos (\$8.000.000). Por cada habitación habilitada en el ejercicio fiscal, de los hoteles y moteles por hora y análogos aunque lleven distintas denominaciones.
- i) De dieciocho millones de pesos (\$18.000.000). Para las actividades gravadas con la tasa del ciento cincuenta por mil (150%o) y doscientos cincuenta por mil (250%o), que no tengan establecido un mínimo especial.”

Art. 2º.- La presente ley tendrá vigencia a partir del día 1 de enero de 1982.

Art. 3º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

Ulloa – Müller – Sansberro – Folloni – Plaza.